



SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00082-2015-0-0306-JR-CI-01
SECRETARIO : BOZA TRONCOSO, MANLIO ADRIEL
RELATOR : MESTAS CUENTAS, JUAN.
DEMANDANTE : VALENZUELA MARIACA DE PEÑA, MERY.
DEMANDADO : SERRANO ESTRADA, ABAD, representado por su apoderado
Edgar Huaranca Castelo Y OTROS.
MATERIA : NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA Y OTROS.
NATURALEZA : PROCESO DE CONOCIMIENTO.-
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE GRAU.-

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro. 47

Abancay treinta de enero
del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Mery Valenzuela Mariaca de Peña que corre a fojas 422, contra la Sentencia signada con el Nro. 34 que corre a fojas 373, por el cual se resuelve: declarar improcedente la demanda con las pretensión de a).- de nulidad de escritura pública de compra venta de un lote de terreno urbano de 32 m²; b).- nulidad total de la escritura pública de compra venta del lote de terreno urbano de fecha 23 de mayo del 2007; pretensiones accesorias: a).- Cancelación de asiento de inscripción registral ante la Oficina Registral de Abancay a nombre del demandado Abad Serrano Estrada y esposa Fortunata Huillca Huisa; b).- Cancelación de asiento de inscripción ante la Oficina Registral de Abancay a nombre de los compradores Esteban Huaranca Ttupa y esposa Cirila Castello Callo; interpuesta por Mery Valenzuela Mariaca de Peña contra Abad Serrano Estrada y los herederos legales de su cónyuge Fortunata Huillca Estrada y contra Esteban Huaranca Ttupa y esposa Cirila Castello Callo. Sin costas ni costos.

Recurso impugnatorio que se halla sustentada en los extremos siguientes:

- A.** La sentencia que declara improcedente la demanda vulnera el derecho al acceso a la justicia, incurriendo en falta de motivación como garantías del debido proceso, la garantía del iuris novit curia, dejando incontestada la pretensión de nulidad.
- B.** Si bien los órganos jurisdiccionales pueden emitir sentencias inhibitorias, pero esta es extraordinaria y excepcional, cuando no concurre los presupuestos procesales de manera evidente, que no ocurre en el presente caso, pues se ha postulado la pretensión de nulidad de la compra venta y las cuales de falta de manifestación de voluntad del agente, fin ilícito y ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres previsto en los incisos 1, 4, y 8 del Art. 219 del C.C.
- C.** No resulta razonable rechazar la demanda vía improcedencia, omitiendo un pronunciamiento sobre el fondo que resuelva el conflicto amparado en una falta



de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, contraviniendo la jurisprudencia.

- D. Al declarar improcedente la demanda ha omitido valorar los medios probatorios, incurriendo en falta de motivación probatoria, analizando superficialmente la demanda cuando ya paso la etapa postulatoria, dicho proceder está prohibido, abusando de su poder con apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento lógico jurídico, incurriendo en supuestos de irracionalidad, privando el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, negando la tutela jurisdiccional efectiva, propiciando un proceso arbitrario y parcializado causando perjuicios irreparables a su persona, peticionando se declare la nulidad de la sentencia.

También se ha interpuesto apelación por Cirila **Castelo Callo, Edgar Huaranca Castelo** en representación de Abad Serrano Estrada, contra la misma sentencia en el extremo por el que declara “sin costas ni costos”, en consideración a los extremos siguientes:

1. La sentencia se halla debidamente fundamentada observando el principio de jerarquía de las normas y la congruencia por lo que están conforme con la misma que declara improcedente la demanda, pero no están conforme que la parte contraria no tenga que pagar costas ni costos.
2. Debe condenarse al pago de las costas y costas al amparo del Art. 412 del C.P.C., perjudicando económicamente a los apelantes en virtud a que 7 años de proceso judicial se ocasiono gastos, pago de tasas judiciales, pago de honorarios de abogados y otros gastos que menoscabaron la economía de los apelantes, debiendo ser revocada en dicho extremo la sentencia apelada.

Encontrándose los autos expeditos para ser resueltos; interviniendo como ponente el magistrado superior **ASCUE HUMPIRI**, y oído los informes orales en la vista de la causa del abogado **Luis Alberto Rojas Vargas**, a favor de su patrocinada la demandante Mery Valenzuela Mariaca De Peña y el abogado **Paul Dante Huaihua Paucar**, a favor de sus patrocinada la demandada Cirila Castelo Callo.

CONSIDERANDO:

Primero. - La garantía de la pluralidad de instancias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, permite al justiciable solicitar la revisión de decisiones jurisdiccionales, orientado a corregir los errores cometidos por la instancia inferior, taxativamente en el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nro. 4235-2010-PHC/TC lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4). Fundamento 8.



“ Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”. Fundamento 9.

Segundo. - El Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación “(...) de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. Nro. 3943-2006-PA/TC.

“(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a).- Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro los supuestos que contemplan tales normas; b).- Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c).- por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión” Expediente nro. 4348-2005-AA/TC. Fundamento 2.

Tercero. - La institución de la nulidad de actos procesales, está orientada a declarar la ineficacia jurídica de manifestaciones de voluntad generados dentro de la relación jurídica procesal, por haber incurrido en vicios formales o sustanciales. De manera que las causales para la declaración de ineficacia jurídica de los actos procesales deben estar preestablecidos en la ley; por el principio de legalidad, y que el vicio incurrido sea trascendente que le impidan obtener su finalidad dentro del proceso, a tenor de lo previsto por el Art. 171 del C.P.C.

Bajo estos lineamientos debe de ser analizado los agravios esgrimidos por el apelante.

Cuarto. - **Determinación de la alzada.**

El apelante considera, que la resolución que declara improcedente la demanda vulnera el derecho al acceso a la jurisdicción, el debido proceso y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo con valoración de los medios probatorios, y el juez ha alegado una aparente falta de conexión de los hechos con el petitorio con la demanda, cuando dicho control se efectuó al admitir la demanda. Solicitando se declare la nulidad.

Quinto. - **Análisis del caso.**

Para fines de efectuar el control de la resolución que declara en la sentencia la improcedencia de la demanda, por una presunta falta de conexión lógica de los hechos y el petitorio. Con tal finalidad se determina lo siguiente:



- A)** La falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio previsto en el Inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., concurre “(...) cuando los hechos (causa de pedir) en que se sustenta lo que se pide no se ajustan a la configuración jurídica (norma) en que se basa la pretensión. Lo señalado tiene su fundamento en que con el petitorio se pide al órgano jurisdiccional que aplique en favor del demandante, la consecuencia jurídica prevista en la norma que se invoca, razón por la cual los hechos en que se sostiene (el petitorio) deben ser concordantes con el supuesto fáctico (fattispecie) de la referida norma”.

(...) En efecto la falta de necesidad de conexión lógica bajo comentario radica en el hecho de que “la razón de la pretensión no es otra cosa que sus motivos o fundamentos de hecho y de derecho, que se identifican con la causa petendi de la demanda y el efecto perseguido o la conclusión de su objeto. Por eso, el fin perseguido por la pretensión es obtener una sentencia favorable que otorgue lo que el petitum de la demanda se reclama (...) lo que no significa que la razón tenga que ser cierta y eficaz (...) El objeto de la pretensión determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia; la causa petendi o razón de la pretensión (...) fijara el sentido de la sentencia, es decir, determinará si (se) debe rechazar o aceptar las peticiones o conclusiones de la demanda y ser favorable o desfavorable al demandante” (Devís Echandía, 2009: p.259)¹

- B)** La demanda que corre a fojas 19 contiene la pretensión de nulidad de la escritura pública de compra venta, suscrita por su extinta progenitora Dora Marica Gasiot y don Abad Serrano Estrada y esposa Fortunata Huilca Huisa, de fecha 30 de noviembre del año 1994 así como de la escritura pública suscrita por don Abad Serrano Estrada y los esposos Esteban Huaranca Ttupa y esposa Cirila Castelo Callo en fecha 23 de mayo del año 2007, y como pretensiones accesorias la cancelación de los asientos de inscripción registral, se invoca las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y Art. V del T.P. del C.C. todos ellos previstos en el Art. 219 del C.C., y fácticamente se alega que el bien transferido era un bien social y al fallecer su progenitor los hijos deben concurrir en la transferencia juntamente que la progenitora (todos los hijos herederos), también se han lucrado ilícitamente dado que no guarda proporcionalidad entre el valor comercial del predio sub litis con el precio pagado, así como la falta de concordancia entre las firmas de Abad Serrano Estrada, afectando las leyes que interesan el orden público, entre otros fundamentos. Se precisa que las causales invocadas y su contexto factico se halla diferenciado para ambas escrituras públicas cuya nulidad se solicita.
- C)** Del análisis del contexto factico se puede apreciar hechos que adolecen las transferencias del derecho de propiedad, y los supuestos de nulidad previstos normativamente, concordancia que, si bien no es ordenada, pero a todas luces es viable ser comprendido, y luego analizado para su determinación probatoria y ulterior subsunción en las causales invocadas que permitan su nulidad. Esta correlación permite establecer la conexión lógica de los hechos y el petitorio de nulidad. Por ello la apreciación de una falta de conexión es incorrecta.
- D)** La presunta afectación del derecho de defensa de los demandados, también es equivocada, pues los demandados han absuelto el traslado de la misma como se aprecia de fojas 65 efectuado por Esteban Huaranca Ttupa y Cirila

¹ Citado por Casafranca García, Código procesal Civil Comentado, Gaceta Jurídica, 2016, Tomo II, pág. 510



Castelo Callo, a fojas 139 efectuado por los demandados Abad Serrano Estrada y otros, absolviendo con claridad los hechos contenidos en la demanda, entonces no se afecta en modo alguno el derecho de contradicción de los demandados.

- E) Por otro lado, si el magistrado considera que el petitorio no es claro o preciso, como director del proceso tiene amplia facultad para exigir el esclarecimiento de las presuntas incoherencias o imprecisiones, además el órgano jurisdiccional en el plano de la subsunción de los hechos acreditados en las causales de nulidad propuesta por las partes es coadyuvado por el principio del iura novit curia.
- F) Este panorama de la declaración de improcedencia de la demanda en el estadio de la emisión de la sentencia, obviamente genera un estado de irracionalidad, cuando se han superado los filtros de la admisión de la demanda y el saneamiento de la relación procesal.

Sexto. - Afectación de principios constitucionales:

- 6.1 La determinación de la improcedencia con argumentos irrelevantes, constituye una decisión inconsistente con la dinamicidad del proceso que afecta garantías y principios constitucionales, y sobre todo configura una decisión con argumentos sorpresivos que no han sido materia de cuestionamiento o debate.
- 6.2 La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso constituyen macro principios de rango fundamental que deben de ser observados en todo proceso judicial. Cuya finalidad esencial está orientada a prestar el servicio jurisdiccional de solucionar o componer un conflicto con relevancia jurídica, esta finalidad no puede ser desconocida en ningún estado del proceso, de manera que cualquier acto procesal tiene que estar orientado a esta finalidad.
- 6.3 El Derecho a la tutela procesal efectiva, se encuentra reconocido en el Inc. 3) del Art. 139 de la constitución. Y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional es claro que se trata de un derecho constitucional.

En su vertiente subjetiva supone, en términos generales un derecho a favor de toda persona para:

- a). - **Acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales.**
- b). - *Ejercer sin ninguna interferencia los recurso y medios de defensa que franquea la ley.*
- c). - **Obtener una decisión razonable fundada en derecho, y**
- d). - *Exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.*

Estos lineamientos permiten establecer que se ha establecido exigencias al órgano jurisdiccional en su tarea de solución de conflictos, entre ellos se halla



la observancia del principio de celeridad y el de dirigir e impulsar el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias.

Disposiciones generales que configuran directrices de optimización en el desarrollo del proceso y que deben ser interpretados en armonía con la Constitución.

- 6.4** Entonces, siendo inherente a la función jurisdiccional la solución de conflictos, que se halla amparada en los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, esta debe ser la finalidad a la que debe de ser orientada el proceso civil.
- 6.5** En el caso de autos, con la determinación de la declaración de improcedencia de la demanda, no se ha optimizado ningún derecho constitucional, por el contrario resulta evidente que se ha afectado el servicio prestacional de la jurisdicción, que no solo ha dejado incontestada la pretensión planteada, sino que ha rechazado la pretensión bajo argumentos carentes de finalidad constitucional, es decir, el análisis de una presunta inconexión de los hechos y el petitorio, ha sido orientada a producir el rechazo de la demanda sin un pronunciamiento sobre el fondo, y la declaración de improcedencia no puede servir para anular o mutilar la función jurisdiccional, prescindiendo la evaluación de los puntos controvertidos y valoración de las pruebas postuladas y actuadas, y sin que las partes hayan alegado hechos referidos a una presunta falta de conexión lógica de los hechos y el petitorio, más aún si las partes han ejercido su derecho de contradicción en las diversas contestaciones a la demanda.
- 6.6** Estas consideraciones determinan que los agravios sean estimados y debe declararse la nulidad de la resolución apelada, debiendo el Juez A quo, de emitir una decisión sobre los hechos postulados, valorando los medios probatorios en atención a la pretensión de nulidad de las escrituras públicas en cumplimiento de la función jurisdiccional, justificando debidamente sus decisiones con criterio de razonabilidad, buscando una decisión de fondo que componga el conflicto de intereses sometido a consideración jurisdiccional.
- 6.7** Precisando que la declaración de improcedencia de la sentencia ha determinado solo un análisis previo de la presunta falta de conexión lógica de los hechos y el petitorio (que no ocurre), omitiendo un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, no se ha estructurado las premisas fácticas a través del desarrollo de la valoración probatoria y la justificación normativa aplicable al caso, y ello no permite en esta instancia efectuar razonamientos de control del fallo de primera instancia (por su inexistencia), siendo necesario la declaración de nulidad, pues el recurso de casación por su limitación en el análisis factico, no constituye un recurso que pueda suplir un control de la decisión del fallo sobre los hechos.
- 6.8** Debe recomendarse a la Juez y al secretario judicial a efecto de que cumplan diligentemente sus competencias jurisdiccionales.

Séptimo. - Respecto de la apelación de la sentencia formulada por Cirila Castelo Callo y otros que corre a fojas 384, se establece lo siguiente:



- A) Como se ha descrito precedentemente, la sentencia incurre en vicios que determinan su nulidad, disponiéndose su renovación con un pronunciamiento sobre el fondo, que permita dilucidar el conflicto.
- B) Este contexto determina que la exigencia accesoria de la condena de las costas y costos también adolezca de dicha anomalía procesal, entonces la disposición de nulidad debe extenderse a dicho extremo de la decisión jurisdiccional de exoneración o exención de la condena de las costas y costos, debiendo de renovarse dicho pronunciamiento.

Por estas consideraciones y en ejercicio regular de la potestad jurisdiccional **RESOLVIERON: DECLARAR NULA** la Sentencia contenida en la resolución Nro. 34 que corre a fojas 373, por el cual se **resuelve**: declarar improcedente la demanda con las pretensión de a).- de nulidad de escritura pública de compra venta de un lote de terreno urbano de 32 m2; b).- nulidad total de la escritura pública de compra venta del lote de terreno urbano de fecha 23 de mayo del 2007; pretensiones accesorias: a).- cancelación de asiento de inscripción registral por ante la Oficina Registral de Abancay a nombre del demandado Abad Serrano Estrada y esposa Fortunata Huillca Huisa; b).- Cancelación de asiento de inscripción ante la Oficina Registral de Abancay a nombre de los compradores Esteban Huaranca Ttupa y esposa Cirila Castello Callo; interpuesta por Mery Valenzuela Mariaca de Peña contra Abad Serrano Estrada y los herederos legales de su cónyuge Fortunata Huillca Estrada y contra Estaban Huaranca Ttupa y esposa Cirila Castelo Callo. Sin costas ni costos. **DISPONIENDO SE RENUEVE** dicho trámite procesal emitiendo una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo en la brevedad posible, **EXHORTANDOSE** a la Juez y al secretario de Juzgado con diligencia que exige la potestad jurisdiccional en la tramitación del proceso. Debiendo de remitirse copia de la presente resolución ante el órgano de control. Por otro lado, la presente queda refrendada por los magistrados que suscriben en su condición de presidente e integrantes del colegiado de la Sala Civil de Abancay. Y los devolvieron. Ss.-

LUNA CARRASCO.

ASCUE HUMPIRI.

CHACON CHAVEZ.